



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Permiso de Salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00197-00
Demandante	Natalia Castañeda Castro en representación de la menor A.M.C.
Demandado	Pedro Luis Marles López
Auto No.	1232

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 29 de septiembre de 2021, se recibe memorial presentado por el profesional del derecho JUAN CARLOS VELANDIA CARDENAS, en el que se identifica como apoderado judicial del demandado, memorial en el que anuncia que anexa el respectivo memorial conferido por el demandado y solicita que se disponga la notificación por conducta concluyente en razón a que "...la apoderada de la parte demandante envió copia del auto admisorio, pero no de la subsanación de la demanda..."; Así mismo, en la fecha del 1 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación de demanda y anexos.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado para que se realice la notificación del auto admisorio por conducta concluyente, concluye el Juzgado que es procedente acceder a la misma, toda vez que si bien en el presente proceso no se inadmitió la demanda y por tanto no existe escrito de subsanación como lo afirma el citado profesional del derecho. Miremos que de la revisión del expediente se observa que obra memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en el que inicialmente intenta realizar la notificación personal conforme a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda (envío y entrega del auto admisorio de la demanda a la dirección física del demandado junto con oficio remisorio), sin embargo, el mismo es DEVUELTO en la fecha del 8 de septiembre

de 2021, por la causal de “OTROS/ RESIDENTE AUSENTE (144); Ante tal situación, la apoderada judicial de la parte actora intenta realizar la notificación personal a través de la aplicación WhatsApp enviando por ese medio copia de la providencia junto con el oficio remisorio (sin que se observe la fecha en que tal actuación se produjo), sin embargo, tal gestión no estaba autorizada por el Juzgado, en tanto que en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda se indicó que la notificación debía realizarse a través de la dirección física de notificaciones del demandado relacionada en la demanda, por lo que, para proceder a realizar la notificación a través de un medio o dirección diferente, la apoderada judicial de la parte actora debía solicitar autorización al Juzgado.

En conclusión, como quiera que hasta el momento no se ha producido la notificación personal del auto admisorio al demandado, se procederá a reconocer personería suficiente al apoderado judicial designado por el demandado y se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 6 de diciembre de 2021, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda, puesto que si bien se allegó escrito de contestación de la demanda, tiene el termino de traslado intacto para que pueda realizar cualquier adición o complementación que crea pertinente y habida cuenta que no se hace referencia alguna a la renuncia del resto de dicho término.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JUAN CARLOS VELANDIA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.759.667 de Cartago - Valle y tarjeta profesional No. 347.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación del señor PEDRO LUIS MARLES LOPEZ, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **PEDRO LUIS MARLES LOPEZ** respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 6 de diciembre de 2021**, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta

providencia, comenzará a correrle el término de traslado (20 días) de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

*No. **217***

6 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario (E)

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b32f9afcab6c570c2a7dfc4de35bf0c35c00a5a90d42d6c40366b1fcb63338b**

Documento generado en 03/12/2021 04:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>